

ARTÍCULO 51. DE LA BASE DE LIQUIDACIÓN DE LA PRIMA DE SERVICIO ANUAL. La prima de servicio se liquidará sobre los siguientes factores de salario:

a). El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo y que estuviere vigente el 15 de junio del respectivo año.

b). Los gastos de representación.

c). Prima técnica.



ARTÍCULO 52. DEL PAGO PROPORCIONAL DE LA PRIMA DE SERVICIO ANUAL. Para Tener derecho a recibir la prima anual de servicios se requiere que el empleado haya trabajado durante un año en la Contraloría General de la República. En caso contrario, se reconocerá a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicio.



ARTÍCULO 53. DE LOS VIÁTICOS. <Artículo derogado tácitamente por el Artículo [4o.](#) de la Ley 4 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado tácitamente por el artículo [4o.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992.

Mediante este artículo le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de algunos servidores públicos.

Ver Concordancias para consultar los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la Ley 4 de 1992, mediante los cuales el Gobierno Nacional reguló el tema referido en este artículo.

Legislación Anterior

Texto original Decreto 720 de 1978:

ARTÍCULO 53. Los empleados de la Contraloría General de la República que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicio, tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos, de acuerdo con las cuantías que se determinan a continuación:

Interior Exterior (dólares estadounidenses)

Contralor General de la República \$1.500 150

Control Auxiliar 1.200 120

Secretario General 1.200 120

Asistente del Contralor 1.200 120

Directores Generales 1.200 100

Jefes de Oficina 1.200 100



ARTÍCULO 54. DE OTROS VIÁTICOS. <Artículo derogado tácitamente por el Artículo [4o.](#) de la Ley 4 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado tácitamente por el artículo [4o.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992.

Mediante este artículo le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de algunos servidores públicos.

Ver Concordancias para consultar los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la Ley 4 de 1992, mediante los cuales el Gobierno Nacional reguló el tema referido en este artículo.

Legislación Anterior

Texto original Decreto 720 de 1978:

ARTÍCULO 54. A los demás empleados de la Contraloría se les fijarán viáticos de acuerdo con la asignación mensual que corresponda a sus respectivos cargos, hasta en las siguientes cantidades:

Asignación mensual Viáticos diarios en pesos Viáticos diarios en
para comisión dentro del dólares estadounidenses
país para comisiones en el
exterior

Hasta \$5.000 \$400 40

De \$5.001 a \$10.000 500 50

De \$10.001 a \$20.000 800 80

De \$20.0001 en adelante 1.200 120



ARTÍCULO 55. DE LAS CONDICIONES DE PAGO. <Ver notas del Editor> Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento del valor fijado en el artículo anterior.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que el artículo 62 del Decreto 1042 de 1978 fue derogado tácitamente por el artículo [40](#). de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992.

Mediante este artículo le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de algunos servidores públicos.

Ver Concordancias para consultar los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la Ley 4 de 1992, mediante los cuales el Gobierno Nacional reguló el tema referido en este artículo.



ARTÍCULO 56. DE LA DURACIÓN DE LAS COMISIONES. Las comisiones de servicio se conferirán mediante acto administrativo en el cual se expresará el término de su duración, que no podrá exceder de treinta días. Dicho término podrá prorrogarse hasta por otros treinta días

cuando fuere necesario por la naturaleza especial de las tareas que deban desarrollarse.

En el caso de las comisiones que sean otorgadas a inspectores y visitadores, la prórroga podrá exceder el término que se ha señalado en el inciso anterior.

Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.



ARTÍCULO 57. DE LOS VIÁTICOS PARA COMISIONES MAYORES DE TREINTA DÍAS. <Ver notas del Editor> Cuando el comisionado deba permanecer más de treinta días en el mismo lugar, la liquidación de los viáticos se hará, a partir del trigésimo primer día, con un descuento del diez por ciento sobre la cuantía diaria asignada.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que el artículo 62 del Decreto 1042 de 1978 fue derogado tácitamente por el artículo 4o. de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992.

Mediante este artículo le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de algunos servidores públicos.

Ver Concordancias para consultar los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la Ley 4 de 1992, mediante los cuales el Gobierno Nacional reguló el tema referido en este artículo.



ARTÍCULO 58. DEL OTORGAMIENTO DE LAS COMISIONES DE SERVICIO. Las comisiones en el interior del país serán otorgadas por el Contralor General de la República o por la persona o personas en quienes éste hubiere delegado tal atribución.

Las comisiones en el exterior sólo podrán ser otorgadas por el Contralor General.



ARTÍCULO 59. DE LA PROHIBICIÓN DE PAGAR VIÁTICOS PARA COMISIONES DE ESTUDIO. En ningún caso podrán pagarse viáticos cuando se trate de comisiones de estudio.



ARTÍCULO 60. DE LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN PARA COMISIONES DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA EN EL EXTERIOR. <Derogado tácitamente por el Inciso final del Artículo 4o. del Decreto 1050 de 1997>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado tácitamente por el Inciso final del Artículo 4o. del Decreto 1050 de 1997, 'Por el cual se dictan disposiciones sobre comisiones en el exterior', publicado en el Diario Oficial No 43.019 del 11 de abril de 1997, cuyo texto original establece:

'...

En ningún caso, a las personas que se les otorgue comisión de servicios, de conformidad con las presentes disposiciones, se les podrá otorgar gastos de representación.'

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 720 de 1978:

ARTÍCULO 60. Cuando la naturaleza de la comisión de servicios en el exterior así lo justifique, podrán fijarse al Contralor General de la República gastos de representación hasta del cincuenta por ciento del valor total de los viáticos que le correspondan de acuerdo con el artículo [53](#).



ARTÍCULO 61. DE LOS GASTOS DE TRASLADO. Cuando un funcionario de la Contraloría General de la República fuere nombrado para desempeñar un cargo en un municipio distinto del de su sede de trabajo, tendrá derecho al reconocimiento de gastos de traslado que comprenden los pasajes para él y su familia y el pago del transporte de sus muebles.



ARTÍCULO 62. DE LOS GASTOS DE TRANSPORTE. Los empleados de la Contraloría General de la República que deban viajar fuera de su sede de trabajo, en desarrollo de comisiones de servicio dentro del país o en el exterior, tendrán derecho al reconocimiento y pago de los gastos de transporte, de acuerdo con reglamentación especial del Gobierno.



ARTÍCULO 63. DE LA PRIMA DE VACACIONES. Los empleados de la Contraloría General de la República tendrán derecho al reconocimiento y pago de una prima de vacaciones equivalente a quince días de remuneración por cada año completo de servicio.

La prima se pagará por lo menos cinco días antes de la fecha señalada para la iniciación de las vacaciones. Si por cualquier circunstancia se autorizare el pago de vacaciones en dinero, se perderá el derecho a la prima.

Cuando un empleado se retire del servicio por causa distinta de destitución o de abandono del cargo, sin haber disfrutado de vacaciones, tendrá derecho al reconocimiento y pago del descanso remunerado y de la prima vacacional que tuviere causada al tiempo de su retiro.

Esta última disposición se aplicará respecto de las vacaciones y primas que se causen a partir de la expedición de este Decreto y para los funcionarios que se retiren con posterioridad a su vigencia.



ARTÍCULO 64. DE LA MODIFICACIÓN DE LA PLANTA DE PERSONAL VIGENTE. Mediante decreto extraordinario separado se ajustará a la planta de personal de la Contraloría General de la República la nomenclatura de empleos y las escalas de remuneración fijadas en este estatuto.



ARTÍCULO 65. DE LAS EQUIVALENCIAS DE CARGOS. Para efectos de la modificación de la planta de personal a que se refiere el artículo anterior, establécense las siguientes equivalencias de empleos con relación al sistema de nomenclatura y remuneración del Decreto 926 y demás normas vigente sobre la materia:

SITUACIÓN ANTERIOR	SITUACIÓN NUEVA				
Serie	Clase	Grado	Nivel	Denominación	Grado
Abogado	I	23	Profesional	Profesional Universitario	1
II		25			2
III		27			3
Administrador de Empresas	I	23	Profesional	Profesional Universitario	1
II		25			2
III		27			3
Administrador Público	I	23	Profesional	Profesional Universitario	1
II		25			2
III		27			3
Almacenista	I	15	Administrativo	Almacenista	6
II		16			7
Analista de Sistemas	I	23	Profesional	Profesional Universitario	1
II		25			2
III		27			3
Archivero	I	12	Administrativo	Archivero	3
II		14			5
Arquitecto	I	23	Profesional	Profesional Universitario	1
II		25			2
III		27			3
Asistente del Contralor General		38	Directivo	Asistente del Contralor General	1
Auditor Especial	I	27	Ejecutivo	Auditor Especial	6
II		29			7
Auditor General		30	Ejecutivo	Auditor General	8
Auditor Regional	I	22	Ejecutivo	Auditor Regional	3
II		23			5
Auditor Interno	I	23	Profesional	Auditor Interno	1
II		25			2
III		27			3

Auditor Financiero	I	23	Profesional	Auditor Financiero	1
II		25			2
III		27			3
Auxiliar de contabilidad	II	14	Administrativo	Auxiliar de Contabilidad	5
III		15			6
IV		16			7
			Operativo	Auxiliar de Servicios Generales	2
Auxiliar de servicios Generales	III	8			6
V		12			7
VI		14	Operativo	Ayudante de Artes Gráficas	2
Ayudante de Artes Gráficas	I	8			4
II		10	Administrativo	Ayudante de Biblioteca	3
Ayudante de Biblioteca		12	Profesional	Profesional Universitario	1
Bibliotecólogo		23	Operativo	Celador	1
Celador	I	7			3
II		9	Profesional	Profesional Universitario	1
Contador Público	I	23			2
II		25			3
III		27	Directivo	Contralor Auxiliar	1
Contralor auxiliar		38	Operativo	Chofer Mecánico	6
Chofer Mecánico	I	12			7
II		14			8
III		16	Ejecutivo	Delegado Territorial	9
Delegado Territorial	I	28			9
II		29	Técnico	Dibujante	4
Dibujante	I	16			5
II		17	Ejecutivo	Director de Escuela de Capacitación	10
Director de la Escuela de Capacitación		37	Ejecutivo	Director General	10
			Profesional	Profesional Universitario	1
Director General		37			2
Economista	I	23			3

II		25	Profesional	Profesional Universitario	1
III		27			2
Estadístico	I	23			3
II		25	Profesional	Profesional Universitario	1
III		27			2
Ingeniero	I	23			3
II		25	Profesional	Inspector Fiscal	1
III		27			2
				3	
Inspector General		28	Profesional	Inspector General	4
Jefe de División		32	Ejecutivo	Jefe de División	9
Jefe de Grupo de Auditoría General		21	Técnico	Jefe de Grupo de Auditoría General	9
Jefe de Grupo de Auditoría Especial		20	Administrativo	Jefe de Grupo	12
Jefe de Grupo de Planeación		28	Ejecutivo	Jefe de Grupo	6
Jefe de Grupo de Jurídica		28	Ejecutivo	Jefe de Grupo	8
Jefe de Grupo	I	21	Administrativo	Jefe de Grupo	12
II		23			14
Jefe de Oficina		37	Ejecutivo	Jefe de Oficina	10
Jefe de Sección	I	24	Ejecutivo	Jefe de Sección	4
II		27			6
III		29	Ejecutivo	3	
Jefe de Departamento		28	Administrativo	Jefe de Departamento	6
Mecanógrafo	I	8	Mecanógrafo		1
II		10			2
III		12			3
Mecanotaquígrafo	I	13	Administrativo	Mecanotaquígrafo	4
II		14			5
III		15			6
Mensajero	I	6	Operativo	Mensajero	1
II		8			2
III		10			4
IV		11			5

Médico u odontólogo (hora - mes)		2040	Profesional	Profesional Universitario	3
Merciólogo		25	Profesional	Profesional Universitario	2
Oficinista	I	13	Administrativo	Oficinista	4
II		14			5
Operario de Artes Gráficas	I	11	Operativo	Operario de Artes Gráficas	6
II		13			7
III		15			8
IV		17			9
Operario de Equipo de Sistematización	I	17	Técnico	Operario de Equipo de Sistemas	5
II		18			6
Perforista	II	16	Operativo	Perforista	8
III		17			9
		25	Profesional	Profesional Universitario	2
Programador Equipo de Sistematización	I	21	Técnico	Operario de Equipos de Sistemas	9
II		23			10
Recepcionista		15	Administrativo	Recepcionista	6
Revisor de Documentos	I	13	Técnico	Revisor de Documentos	1
II		14			2
III		15			3
IV		16			4
V		17			5
VI		18			6
VII		19			7
VIII		20			8
Revisor Contable	I	19	Técnico	Revisor Contable	7
Revisor Delegado	II	17	Ejecutivo	Revisor Delegado	1
Secretario	I	16	Administrativo	Secretario	7
II		17			8
III		18			9
Secretario de Auditoría General		22	Administrativo	Secretario de Auditoría General	13

			Administrativo	Secretario de Auditoría Especial	12
Secretario de Auditoría Especial		21	Administrativo	Secretario de Auditoría Regional	9
			Administrativo	Secretario de Escuela de Capacitación	15
Secretario de Auditoría Regional		18	Administrativo	Secretario Ejecutivo	10
Secretario de Escuela de Capacitación		25			11
			Directivo	Secretario General	1
Secretario Ejecutivo	I	19	Administrativo	Secretario de Despacho	14
II		20	Asesor	Secretario Privado	1
Secretario General		38	Profesional	Profesional universitario	2
Secretario de Despacho		23	Profesional	Profesional Universitario	2
Secretario Privado		32	Ejecutivo	Sub Auditor General	5
Sicólogo		24	Ejecutivo	Sub Auditor Especial	4
Sub-Auditor General		24	Ejecutivo	Sub Auditor Regional	2
Sub-Auditor Especial		23	Administrativo	Sustanciador	9
Sub-Auditor Especial		20	Técnico	Técnico en Administración	9
Sustanciador		18	Técnico	10	
Técnico en Administración	I	21		Técnico en Contabilidad	9
II		23			10
Técnico en Contabilidad	I	21	Técnico	Técnico en Control Fiscal	9
II		23			10
Técnico en Control Fiscal	I	21	Técnico	Técnico en Auditoría Financiera	9
II		23			10
Técnico en Auditoría Financiera	I	21	Técnico	Técnico en Estadística	9
II		23			10
Técnico en Estadística	I	21	Ejecutivo	Tesorero	8
II		23	ejecutivo	Tesorero Auxiliar	7
Tesorero		29	Profesional	Profesional Universitario	1
Tesorero Auxiliar		28	Técnico	Traductor	9
Trabajador Social		23	Profesional	Profesional Universitario	1
Traductor		21			2
Visitador Fiscal	I	23			3

II	25	
III	27	



ARTÍCULO 66. DE LA INCORPORACIÓN DE LOS EMPLEADOS A LOS CARGOS DE LA NUEVA PLANTA. Los empleados que en la fecha de expedición del presente Decreto presten servicios en la Contraloría General de la República deberán ser incorporados en os cargos de la Planta de personal con estricta sujeción a las equivalencias fijadas en el artículo anterior.

Por consiguiente, ningún funcionario podrá ser incorporado en empleo distinto de aquel que corresponda a su cargo actual, según dichas equivalencias.

Cualquier movimiento de personal a cargo distinto se efectuará en forma independiente de la incorporación y previa verificación del cumplimiento delos requisitos mínimos.



ARTÍCULO 67. DE LA POSESIÓN. Para ejercer el nuevo cargo los funcionarios que fueren incorporados a la nueva planta de personal no requerirán formalidad distinta de la firma del acta correspondiente.



ARTÍCULO 68. DE LA INCORPORACIÓN IRREGULAR. La incorporación de un funcionario a un empleo diferente de aquel que le corresponda de acuerdo con la equivalencia fijada para su cargo actual, será causal de mala conducta para el Director de Administración de Personal.

Los Auditores Fiscales no autorizarán el pago de la remuneración a los funcionarios incorporados con violación de las normas del presente Decreto.



ARTÍCULO 69. DE LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE PERCIBIRÁN LOS NUEVOS SUELDOS. Los funcionarios de la Contraloría General de la República tendrán derecho a percibir la remuneración fijada para sus nuevos cargos a partir de la fecha en que fueren incorporados a la planta de personal.



ARTÍCULO 70. DEL PAGO RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA DE REMUNERACIÓN. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los funcionarios que desde el 1o. de enero de 1978 estuvieran prestando servicios a la contraloría, o que se hubieran vinculado a ella con posterioridad, tendrán derecho al pago de la diferencia entre cada una de las remuneraciones mensuales recibidas hasta la fecha de su incorporación a la nueva planta y la fijada para sus empleos de acuerdo con las equivalencias establecidas para sus cargos por el presente Decreto.

El reconocimiento de dicha diferencia se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

a). Respecto delas personas que hubieran permanecido en el mismo cargo entre el 1o. de enero de 1978 y la fecha de incorporación, el pago a que tienen derecho se determinará así:

-Se establecerá la diferencia entre la remuneración mensual fijada para su empleo el primero de enero y la que corresponda a su cargo en la nueva planta de personal.

-Esta diferencia se multiplicará por el tiempo transcurrido entre el 1o. de enero y la fecha de

incorporación a la nueva planta.

b). Para las personas que se hubieran vinculado con posterioridad al 1o. de enero de 1978 y que no hubieran cambiado de cargo hasta la fecha de su incorporación, se aplicará el procedimiento establecido en el ordinal precedente, pero la diferencia entre la remuneración anterior y la nueva, se multiplicará por el tiempo que hubiere servido.

c). Respecto de los empleados que hubieran cambiado de cargo entre el 1o. de enero de 1978 y la fecha de su incorporación a la nueva planta, se procederá así.

-Se determinará la diferencia de remuneración entre cada uno de los empleos que hayan desempeñado y los respectivos cargos equivalentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo [65](#).

-Cada una de las sumas así obtenidas se multiplicará por el tiempo durante el cual hubieran desempeñado cada cargo.

-El tiempo servido en el último empleo se calculará de acuerdo con la fecha de incorporación a la nueva planta.

d). Respecto de las personas que se hubieran retirado del servicio entre el 1o. de enero y la fecha de incorporación de los funcionarios a la nueva planta, la diferencia de remuneración a que tienen derecho se determinará de acuerdo con el tiempo que hubieran permanecido en el servicio.



ARTÍCULO 71. DE LA BASE PARA EL CÁLCULO DEL PAGO RETROACTIVO DE REMUNERACIÓN. Para efectos de establecer la diferencia de remuneración a que tienen derecho los empleados con arreglo a los artículos anteriores, se tomará como base la asignación fijada para los distintos empleos en la columna de sueldo básico o en la primera columna salarial del Decreto-ley 927 de 1976, de acuerdo con la ubicación que tenga el funcionario.

Respecto de los funcionarios que tengan asignados gastos de representación, la base estará determinada por el sueldo básico más el valor de dichos gastos.



ARTÍCULO 72. DE LOS TRASLADOS DE CARGOS. Cuando las necesidades del servicio así lo requieran, el Contralor General de la República podrá efectuar traslados de cargos entre las distintas dependencias de la entidad, especialmente en las auditorías y en las secciones territoriales de examen de cuentas y de juicios fiscales.

Dichos traslados deberán respetar estrictamente el volumen total de cargos fijado en la planta de personal.



ARTÍCULO 73. DE LA DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES. Sin modificar el número total de empleados que presta servicio en la entidad, el Contralor General de la República podrá distribuir las funciones entre los distintos cargos de la planta con el fin de atender al cumplimiento de las nuevas tareas de control fiscal asignadas por la ley.



ARTÍCULO 74. DE LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE REMUNERACIÓN A OTROS EMPLEADOS. Los revisores y el personal subalterno de las revisorías fiscales de las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga el cincuenta por ciento o más de su capital social,

tendrán las mismas asignaciones y el mismo régimen prestacional establecido por la ley para los empleados de la Contraloría General de la República.



ARTÍCULO 75. DEL PERSONAL DE LAS REVISORÍAS FISCALES DE CIERTAS SOCIEDADES. El personal subalterno de las revisorías fiscales de las sociedades de economía mixta en las cuales el Estado tenga menos del cincuenta por ciento de su capital social, será nombrado por el Contralor General de la República y los gastos de personal que demande el ejercicio de tales revisorías serán sufragados por las respectivas entidades.



ARTÍCULO 76. DE LA VIGENCIA. El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial, los Decretos-ley 926 y 927 de 1976.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a 20 de abril de 1978.

ALFONSO LÓPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado,

GUILLERMO MOJICA DUARTE

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

SATURIA ESGUERRA PORTOCARRERO



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de agosto de 2020

